



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Declaración de Pertenencia
(Demanda de Reconvención)
Demandantes: Luis Fernando Gómez Giraldo y Otros
Demandados: Guiot Montoya y Cía S.A.S y Otros
Radicado: 630013103003-2021-00292-00

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Desatar el recurso de reposición postulado por el mandatario de la parte actora contra el auto calendado al 08-06-2023.

II. ANTECEDENTES

A través de la decisión impugnada se decretó la terminación anticipada del proceso ante la imprescriptibilidad que se advirtió sobre los bienes en pendencia.

Inconforme, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación proclamando, en síntesis, que la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no recaía sobre el 100% de los bienes cuya pertenencia se reclama, lo que no hace que estos sean imprescriptibles en su totalidad, pues, los restantes comuneros son particulares y no se les puede extender tal condición de imprescriptibles a sus derechos.

Así mismo, agregó que, al el Ministerio citado, no le asiste la calidad de titular del derecho de dominio, pues este no ha sido inscrito en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias, siendo esa pieza la única idónea para probar la calidad de comunero.

Con todo, reclamó la revocatoria de la decisión para, en su lugar, continuar con el trámite del proceso, o en defecto de ello se le conceda la alzada que en subsidio propuso.

Del recurso que se resuelve se corrió traslado mediante fijación en lista del 29-06-2023, sin que se recibiera réplica de ninguno de los restantes intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme al artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que el recurso se promovió de manera tempestiva y se expusieron los motivos de inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

En esa tarea, delantadamente se advierte el fracaso de la censura por las razones que seguidamente se expondrán.

El inciso segundo del artículo 375.4 del C.G.P sostiene:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (énfasis del despacho).

Ahora bien, para adoptar esa decisión, deberá el juzgador estar en presencia de uno de los eventos allí contemplados, esto es las categorías especiales de los bienes públicos, o bien de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Para el caso, se observó que la Compañía de Financiamiento Comercial Cofinpro S.A es titular inscrita del derecho de dominio sobre los bienes involucrados en las diligencias.

Luego, al analizar la calidad de dicha organización logró establecerse que se trataba de una sociedad de economía mixta que fue objeto de disolución y liquidación a través del Decreto 3181/2002, dejando previsión expresa relativa al destino del remanente de sus activos a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En esa línea, es claro que la cuota pertenece a una entidad derecho público: Cofinpro S.A. Que, en virtud a su disolución y liquidación, por previsión del nombrado Decreto 3181/2002, debe para al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera que, al margen de que no se haya formalizado la transferencia, el bien es imprescriptible.

Por otra parte, esa connotación no se desdibuja por la presencia de otros comuneros, pues lo que pretende el demandante es usucapir los bienes, no las cuotas de estos últimos.

Los bienes que hacen parte del patrimonio del Estado no podrán ser adquiridos por la vía invocada en el asunto por prohibición expresa del precepto citado al inicio, condición que les asiste, se reitera, por la sola propiedad del estado, sin distingo de su uso o destinación.

Debe resaltarse, además, que la cuota que ha motivado el debate permanece inscrita en favor de Cofinpro S.A, sociedad de economía mixta, que, aunque se regía por las normas del derecho privado, no perdía la calidad de entidad del estado, de modo que la cuota finalmente sigue siendo de tinte público y por ende imprescriptible.

Tampoco incide el que la participación de la entidad estatal sea de mayor o menor proporción, pues finalmente el hecho de que tenga la calidad de comunero es lo que activa la imprescriptibilidad del bien, como es el caso.

Así, bajo las consideraciones que anteceden, la reposición postulada no está llamada a prosperar.

En lo que respecta al recurso de apelación propuesto en subsidio, debe recordarse que dicho recurso se rige por los principios de la taxatividad y especificidad, de modo que solo en aquellos eventos en donde el legislador ha dispuesto la procedencia del recurso, es donde debe concederse.

Para el caso, por disposición expresa del artículo 375.4 del C.G.P, el auto que ha decretado la terminación anticipada de la causa es pasible de alzada, de modo que se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto calendado al 08-06-2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil, Familia, Laboral, el recurso de apelación propuesto en subsidio contra el auto calendado al 08-06-2023.

Remítanse las diligencias al superior una vez agotado el trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 115 del 26-07-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796a0bca9f4490b1ff55bc5e85dbe87a8028707a7f7c572f36f8a4e9cef931de**

Documento generado en 25/07/2023 04:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>